

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administracion económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporacion de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular haciendo varias prevenciones relativas a la formacion del padron y alistamiento para el reemplazo del ejército del año actual.

Suponiendo que los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia habrán formado en los primeros dias de Enero último del mes el padron general de todas las personas de ambos sexos residentes en sus respectivos distritos, con arreglo á lo que disponen los artículos 35, 36 y 37 de la vigente Ley de reemplazos, creo oportuno recordar á aquellas autoridades locales, lo que tambien previenen los artículos 38, 39, 40, 41 y 42 de la espresada Ley. Segun estos, deben formar en los primeros dias del mes actual el alistamiento general de todos los mozos que tengan la edad prescrita en el artículo 13 de la misma, con sujecion á las prescripciones que hace el espresado art. 38, debiendo cumplir

además lo que tambien indican los otros cuatro artículos subsiguientes.

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes, Ayuntamientos y demás personas que, segun la Ley, deban intervenir en las citadas operaciones, que procuren llevarlas á cabo con la mayor exactitud, guardando puntualmente los plazos señalados, á fin de que no sufran entorpecimiento las demás correlativas que han de tener lugar, para llevar á debido efecto el reemplazo del ejército en este año, prometiéndome del celo que á todos ellos distingue que así lo cumplirán. Segovia 9 de Febrero de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

QUINTAS.

Circular.

Encargando á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia la remision de los estados para formar el general de los mozos sorteados en 1.º de Abril del año próximo pasado para el reemplazo del ejército.

Este Gobierno de provincia debe remitir á la superioridad la estadística general de los mozos sorteados en primero de Abril último para la quinta de 1866 con sujecion á las formalidades que se exigen en la Real orden circular de 26 de Noviembre de 1856.

En su consecuencia, prevengo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia meremitan á correo vuelto, sin falta, y bajo su responsabilidad, un estado conforme al modelo que se copiará á continuacion, compuesto de tres casillas que se llenarán en la forma siguiente:

En la primera casilla se incluirá el número total de los mozos que

fueron comprendidos en dicho sorteo por cumplir 20 años antes del día 30 de Abril del año último, y los que de la misma procedencia fueron objeto de algun sorteo supletorio en virtud de reclamaciones de los interesados, ó por cualquiera otra causa.

En la segunda casilla se colocará el número de mozos que por haber fallecido despues que fueron sorteados, deben ser baja para el repartimiento del cupo de la provincia en el inmediato reemplazo del ejército.

En la tercera y última casilla tendrá cabida para el propio objeto, de darse de baja, el número de mozos que se hayan incluido indebidamente en el precitado sorteo, y los esceptuados del servicio segun el art. 45 de la ley, y que son:

- 1.º Los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño, no considerándose como tales los que antes de esta época hayan sido declarados inútiles de la quinta última, con arreglo á las Reales órdenes de 12 de Noviembre de 1857 y 11 de Abril de 1860.
- 2.º Los que en un reemplazo anterior hayan redimido su suerte por medio de sustitucion ó retribucion pecuniaria; no comprendiéndose en estas bajas los soldados, y los que hayan redimido y sustituido su suerte en el reemplazo próximo pasado, segun que equivocadamente se ha entendido por algunos Ayuntamientos en las quintas anteriores.
- 3.º Los que en 30 de Abril del año último de 1866 no llegasen á 20 años cumplidos y que sin embargo fueron incluidos en el precitado sorteo de 1.º de Abril.
- 4.º Los que pasan de 25 años cumplidos en dicho día 30 de Abril.
- 5.º Los que teniendo 21 años y sin haber cumplido 25 en el referido día 30 de Abril hayan sido sor-

teados en uno de los años anteriores despues de haber cumplido 20 de edad.

6.º Y últimamente los que justifiquen haber sido alistados con arreglo á la ley en otros pueblos para el mismo reemplazo que ha tenido lugar en el año último, si es que el caso no ha producido la competencia de que tratan los artículos 55 y 57 de la enunciada ley, toda vez que entonces el mozo que fuera objeto de aquella controversia, será dado de baja en el alistamiento y sorteo contra cuyo Ayuntamiento se decidió la competencia; á no ser que esta baja hubiese tenido ya efecto por decision oportuna del Consejo provincial antes de las operaciones para los expresados alistamientos y sorteo últimos.

Con este motivo debo llamar especialmente la atencion de los Ayuntamientos y sus Secretarios sobre la importancia y trascendencia de estos trabajos estadísticos, á fin de que procedan á su formacion con toda prolijidad y exactitud, evitando los perjuicios irreparables que de lo contrario pueden irrogarse á tercero y de que en su caso serán responsables.

Deben tambien tener entendido que no será admisible baja de mozo alguno, sin que venga justificada con los debidos comprobantes y acuerdos del Ayuntamiento ó Consejo provincial sobre la inclusion indebida de dicho mozo, remitiendo, si esto no fuere posible, una declaracion firmada por todos los individuos de las municipalidades y sus Secretarios, en que se espresen las causas de la referida exclusion ó escepcion; en la inteligencia que estos comprobantes han de ser despues cotejados con los antecedentes que existen en este Gobierno y Consejo relativos al particular, exigiendo la debida responsabilidad á los que la merezcan si en la remision de todos los datos anunciados faltasen de alguna ma-

uera á la verdad. Segovia 9 de Febrero de 1867.—El Gobernador Marqués de Casa-Pizarro.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

ESTADO que manifiesta el número de mozos que fueron sorteados en este pueblo para el cumplimiento del artículo 18 de la Ley de quintas vigentes, en la quinta del año último con expresión de los mozos que debían deducirse de dicho número, según lo mandado en el artículo 18 de la Ley de quintas vigentes.

| Número de los mozos sorteados en 1.º de Abril de 1866, según el acta remitida al Señor Gobernador. | Número de los mozos sorteados que han fallado. | Número de los mozos comprendidos indistintamente en el sorteo y de los exceptuados del servicio, según los artículos 43 y 78 de la ley. |
|--|--|---|
| ... | ... | ... |

Sorteo de 1.º de Abril de 1866 para el cumplimiento del artículo 18.

SECCION DE FOMENTO.

CRIA CABALLAR.

Circular.

Conforme con la legislación del ramo las paradas de caballos padres y garañones se abrirán al público en el día 1.º de Marzo próximo, y con objeto de que los dueños de esta clase de establecimientos puedan antes del citado día llenar los requisitos que aquella prescribe, y evitar al propio tiempo los perjuicios que en otro caso se les irrogarian, he venido en dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los dueños de las paradas de caballos padres y garañones que fueron autorizados en el año anterior para abrir estos establecimientos, que quieran continuar con los mismos en el actual, presentarán sus correspondientes solicitudes en este Gobierno de provincia, antes del día 22 del corriente. Lo mismo harán los que pretendan abrirlas nuevas.

2.ª En las solicitudes para continuar con las paradas abiertas en la próxima temporada, se espresará el número y clase de sementales de que se compongan, acompañando una certificación del Alcalde del pueblo respectivo, en la que conste con toda claridad el nombre, edad, alzada y demás circunstancias de cada uno de los sementales, y si son los mismos que en el año anterior hicieron el servicio ó si se han renovado en todo ó en parte.

3.ª Los dueños de paradas que hu-

biesen presentado sus solicitudes en el plazo y forma marcada en la disposición anterior, presentarán los caballos padres en esta capital, del día 22 al 26 del corriente, á fin de que sean reconocidos en mi presencia y á la de la comisión de la Junta de Agricultura, según se dispone en el art. 5.º de la Real orden de 13 de Abril de 1849.

4.ª Los que no cumplan con las dos anteriores disposiciones se entiende que no quieren continuar con los referidos establecimientos y se considerarán cerrados desde luego.

5.ª Reconocidos que sean los sementales de las paradas que traten de continuar en el corriente año, se procederá á expedir las patentes de todas aquellas que reúnan las circunstancias prevenidas en los artículos 3.º y 4.º de la Real orden citada, cuyos documentos éndarán de recoger los interesados desde el 22 al 26 del actual.

6.ª Los dueños de paradas autorizadas para continuar abiertas en la próxima temporada no procederán á abrirlas el 1.º de Marzo, sin que antes presenten á la autoridad local la patente que les haya sido expedida, á fin de que se cerciore de que en el establecimiento se han cumplido todos los requisitos que previene la ley y que los sementales son los mismos cuyas señas se estampan en la referida patente.

7.ª Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia no permitirán que en sus distritos municipales se abran paradas antes del 1.º de Marzo, y para después de este día han de llenar los requisitos que se previenen en las disposiciones anteriores, procediendo en otro caso á cerrar unas y otras dando parte inmediatamente á este Gobierno de provincia.

8.ª Los Alcaldes en cuyos distritos municipales hubiera parada autorizada en debida forma, la inspeccionarán con frecuencia, cuidando se observe todo lo que se previene en la Real orden citada, y de cualquier falta que notaren me darán parte inmediatamente, y cada quince días del estado en que se encuentren los espresados establecimientos.

9.ª Los contraventores incurrirán en las multas y penas que marcan los artículos 20 y 21 de la Real orden ya citada; que para conocimiento de los interesados se inserta á continuación.

10.ª Los Alcaldes de los pueblos en que hubiese habido paradas en el anterior, harán saber esta circular á los dueños de las mismas y á los veterinarios, para su exacto cumplimiento en la parte que á cada uno corresponde, dándome cuenta de haberlo así verificado en el preciso termino de tercero día.

11.ª Quedan responsables del exacto cumplimiento de esta circular los Alcaldes, Subdelegados de Veterinaria de la provincia; de los partidos y veterinarios de los pueblos donde se hallen establecidas paradas, en la parte que á cada uno corresponde, los que quedan en la obligación de poner en mi conocimiento la más leve falta que adviertan en contravención á lo dispuesto en las Reales ordenes que rigen sobre el particular. Segovia 9 de Febrero de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

REAL ORDEN QUE SE CITA.

El Gobierno de S. M. que dá toda la atención debida á la mejora de la cria caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entretanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares, que consultando sus intereses establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escojan sementales á propósito para perpetuar la especie mejorándola. Son por tanto merecedores de es-

pecial protección, así como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio, pues, de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garañones que le convengan, con tal que sean suyos ó por ellos no se les exija retribucion alguna cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulación, es necesario que la Administración los autorice é intervenga. Con estas palabras se encabeza la Real orden circular de 13 de Diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellas han acumulado la esperiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras y á reasumir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oída la Sección de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.ª Cualquiera particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garañones con tal de que obtenga para ello permiso del Jefe político, que lo concederá, previos los tramites y con las circunstancias que se espondrán mas adelante.

2.ª Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicacion de la Real orden de 13 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y á pesar de lo que acerca de las distancias á que han de abrirse las nuevas, marca por punto general el art. 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del Jefe político, con arreglo á lo que establece el artículo anterior; el Jefe habrá de concederla siempre que los sementales reúnan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7 y 16.

3.ª Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de 14, su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguas del Medio día, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte y siempre con las anchuras correspondientes. Los garañones han de tener seis cuartas y media á lo menos.

Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad y cuando, oída la Junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Dirección del ramo.

4.ª Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ninguna califate ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningún defecto esencial de conformación. El que estuviere gastado por el trabajo ó con señales de haberle hecho excesivo, será desechado.

5.ª El Jefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garañones las circunstancias requeridas, comisionará al delegado de la cria caballar, donde le hubiere, y á dos individuos de la Junta de Agricultura. Nombrará asimismo un veterinario que á vista de la comision proceda al examen y reconocimiento de los sementales, estudiando bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará autorizándola asimismo el delegado con el V.º B.º

6.ª Dicha reseña se enviará al Jefe político, el cual quedando en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud, si lo tuviera por conveniente, concederá ó negará el permiso según proceda. La autorización será por escrito y contendrá la reseña de cada uno de los sementales.

Se insertarán á la letra en el Boletín oficial de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decision del Jefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.ª Se expresará también en la patente y se anunciará al público que el servicio se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rigen en las del Estado.

8.ª No se podrá establecer parada con garañon como no tenga á lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó mas de estos con las cualidades requeridas, además del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la estension de sus servicios.

9.ª El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ora sea del estado cuando la monta no sea gratis, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10.ª No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes, pero sí á sus inmediaciones, ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11.ª Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Jefe político oydendo á la Junta de Agricultura, determinará la situación que deban tener atendiendo á la cualidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del art. 49, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12.ª El Jefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia y elevará otra á la dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

13.ª El Jefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, donde le hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel cuanto creyere necesario; se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán tambien un visitador residente en el pueblo en donde se hallen establecidas ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Jefe político á propuesta de la Junta de Agricultura.

14.ª Los gastos de reconocimiento y demás que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia solo devengará derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarse en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el delegado y el veterinario, el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrán dietas, además. La tarifa será la siguiente: 60 rs. por el reconocimiento y certificación de un semental; 90 por el de dos; 100 por el de tres; y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán para cada uno un duro diario.

15.ª El delegado, en caso de no verificar por si estos reconocimientos, pondrá persona que los ejecute. El Jefe político, oído el informe de la Junta de Agricultura, elevará la propuesta á la dirección del ramo para su aprobación; obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16.ª Se declarará expresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado, aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, é inserto en el Boletín oficial de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (número 19), ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicacion, ya en las que se organicen de nuevo.

17. En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1.º El servicio será gratuito, por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.º Mientras fuere gratuito, la elección del semental que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de esta tendrá derecho á que se reintere la cubrición, pero no en el mismo día. Por ningún título ni pretesto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo sea mas de tres veces, y esto en raros casos durante toda la temporada.

4.º Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de 25 que cada caballo puede servir.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que apliquen á cada caballo, con expresion del nombre del dueño, su edad y demás circunstancias para hacer constar la legalidad de la cria.

6.º Al efecto se ha remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no hay mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos; el primero para el libro registro del depósito; el segundo que se pasará al Jefe político, le elevará este á la Direccion de Agricultura; el tercero se entregará al dueño de la yegua ó al que la haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cria, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaren á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, así como la recogida en las dehesas de potros y de yeguas que se establecerán. Tambien servirá el certificado para darles mayor estimacion en su venta.

8.º Si el ganadero vendiese la yegua preñada y el comprador quisiese gozar de dichos beneficios, cuidará de exigirle la entrega de este documento y dará aviso de la adquisicion al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potro dentro de los quince dias de haberse verificado, enviándole su pesera, que el delegado podrá comprobar llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10. Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotacion de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos, no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisicion de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los Jefes políticos. Estos, ó las Juntas de Agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado gratis para el año de la yegua, y con el abono de dos duros por cada una que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregarán en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisiona el Jefe político y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerogativas que el de los caballos del Estado; pero advirtiendo que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado.

En ellos no se permite el uso del garañon.

11. Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que aseguran por el art. 7.º podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comision facultativa, obteniendo certificacion, y conformándose con dar y recibir de la delegacion los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º al 9.º

12. S. M. confia en que los Jefes políticos, las Juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuanto interesa al crédito de sus ganaderías, ya el de darlas á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les están dispensando, y que se halla decidida á procurarles la Reina, así por medio de su Gobierno, como solicitando la cooperacion de las Cortes.

18. Los delegados del ramo de la cria caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno, no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravencion sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente y dando cuenta al Jefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

19. Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideracion del Gobierno, y que dará preferencia para su continuacion en igualdad de circunstancias, el llevar registros análogos con arreglo á las instrucciones que reciban del delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido y le remitirá á la Direccion de Agricultura.

20. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el Jefe político, y el dueño incurrirá en la multa de cinco á quince duros.

21. Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, además de cerrarse la parada incurrirá el dueño en la pena de falta grave designada en el art. 470 del Código penal.

22. Se declararán vigentes todas y cada una de estas proposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que expresamente no se revoquen. Los Jefes políticos cuidarán de su insercion en el Boletín oficial de la provincia en cuanto las reciban, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el delegado, donde le hubiese. Un ejemplar de las mismas y el Reglamento citado estará de manifiesto y á disposicion de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las Juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omision y al de los Jefes políticos que la repriman y corrijan instantáneamente con severidad en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, que procurará con particular esmero. Dios guarde

á V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1849.—Bravo Murillo.—Señor Jefe político de...

SECCION DE FOMENTO

RECTIFICACION

En el estado inserto en el Boletín oficial núm. 17, correspondiente al viernes 8 del corriente, han dejado de fijarse por olvido involuntario los dias en que debian efectuarse las subastas de los lotes de pinos para resinar, las cuales tendrán lugar en los que á continuacion se espresan:

Dia once de Marzo desde las doce de la mañana á las dos de la tarde, se subastarán los lotes números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del cuartel del Medio.

Al siguiente dia y á las mismas horas los lotes 9, 10, 11, 12 y 13 del cuartel de Villeguillo, todo en los términos y bajo las condiciones insertas en el espresado Boletín.

Segovia 9 de Febrero de 1867.—El Gobernador, el Marqués de Casa-Pizarro.

Con aprobacion de este Gobierno y previo expediente instruido al efecto, se ha constituido en Membibre, que consta de 52 vecinos, un partido de Cirujano titular, dotado con el sueldo anual de 20 escudos, pagados del fondo municipal por la asistencia de tres familias pobres y casos de oficio; siendo convencional el ajuste con los vecinos acomodados.

Los aspirantes dirijan sus solicitudes al Sr. Presidente del Ayuntamiento de dicho pueblo, dentro del plazo de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid.

Segovia 9 de Febrero de 1867.—El Gobernador, el Marqués de Casa-Pizarro.

Presidencia de la asociación general de ganaderos.

Estando determinado en el Reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854, para la organizacion y régimen de la ganaderia del reino, que se celebra una vez al año y en los términos que prescribe, las Juntas generales ordinarias de ganaderos, y las extraordinarias que la necesidad exija, para el despacho de los negocios conducentes al fomento, policia y régimen de la ganaderia del reino, y demás que por el mismo Reglamento les corresponden; hago presente á los ganaderos de esa provincia, que el dia veinte y cinco

de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta córte en la casa propia de la Asociación, calle de las Huertas, núm. 30, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demás Vocales necesarios y voluntarios, cuanto consideren conducente á la conservacion y prosperidad de la ganaderia; con tal de que con un año de anticipacion sean dueños de ciento y cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrío, ó de veinte y cinco de vacuno, ó de diez y ocho de caballar, ó de setenta y cinco de cerda, lo que deberán justificar con certificacion del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribucion del año anterior, ó en cuyo término hayan pastado el verano último, presentándola antes del indicado dia veinte y cinco de Abril en la Secretaria de la Asociación. Además han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociación.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algún empleo ó cargo público del servicio de la Real Persona ó del Estado, que les impidan asistir por sí á las Juntas generales, pueden enviar apoderados, á que se enteren de cuanto ocurra, y espongan lo que conceptúen conveniente.

Los vocales voluntarios de las Juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios; pero los que se presenten despues de tres dias de hallarse constituida la Junta general, solo tendrán voz y no voto en ellas.

Lo que participo á V. S. para que se sirva mandar se publique en el Boletín oficial de esa provincia, remitiéndome un ejemplar del número en que se verifique.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1867.—El Marqués de Perales.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

VENTA DE POLVORA

El dia 13 del actual tendrá lugar la subasta para la venta de pólvora existente en esta capital y Administraciones. Subalternas de la provincia, conforme al pliego de condiciones que se publicó en este periódico oficial núm. 6 del 14 de Enero último.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la compra de la misma. Segovia 9 de Febrero de 1867.—Rafael García Tapia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones del mes de Marzo, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha.

SECCION PRIMERA.—Gastos obligatorios.

CAPITULO I.—Administracion provincial.

- 1. Personal de la Diputacion y Consejo provincial.....
- 1. Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos.....
- 2. Material de la Diputacion, Consejo y Contaduria de fondos provinciales.....
- 2. Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de Pósitos.....
- 3. Sueldos del Archivero y del depositario de fondos provinciales.....
- 3. Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.....
- 4. Material de estas Comisiones.....
- 4. Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.....
- 6. Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley.....

CAPITULO II.—Servicios generales.

- 2. Gastos de bagajes.....
- 4. Idem de elecciones de Diputados provinciales.....

CAPITULO V.—Instruccion pública

- 1. Junta provincial del ramo.....
- 2. Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.....
- 3. Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.....
- 3. Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras.....
- 4. Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....
- 5. Gastos de viajes.....
- 5. Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.....
- 7. Museo provincial.....

CAPITULO VI.—Beneficencia.

- 4. Atenciones de la Junta Provincial.....
- 3. Subvencion de las Casas de Misericordia.....
- 4. Idem id. id. de las Casas de Expositos.....
- 5. Idem id. id. de las Casas de Maternidad.....
- 6. Idem id. id. de las Casas de Huérfanos y desamparados.....

CAPITULO VIII.—Imprevistos.

- Unico. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....

SECCION SEGUNDA.—Gastos voluntarios.

CAPITULO II.—Carreteras.

- 2. Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.....

CAPITULO IV.—Otros gastos.

- Unico. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.....

Total general.....

| Articulos. | Total por artículos. | Total por secciones. |
|------------|----------------------|----------------------|
| Escudos. | Escudos. | Escudos. |
| 612 499 | | |
| 358 531 | | |
| 300 | | |
| 30 | | |
| 108 333 | 2136 661 | |
| 58 333 | | |
| 75 | | |
| 285 535 | | |
| 510 832 | | |
| 800 | 2800 | |
| 2000 | | |
| 58 553 | | |
| 1000 | | |
| 300 | | |
| 220 | 23.728 394 | |
| 75 | | |
| | 1865 755 | |
| 200 | | |
| 12 400 | | |
| 526 | | |
| 400 | | |
| 10000 | 18926 | |
| 200 | | |
| 8000 | | |
| | | |
| | | |
| 30000 | 50000 | |
| 1400 | | |
| | | 31.400 |
| | | 37.128 594 |

En Segovia á 1.º de Febrero de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.—P. E. Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, Remigio Quesada.

SECCION QUINTA.

Alcaldía de Castillejo de Mesleón.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con exactitud el amillaramiento de riqueza, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1867 á 68, presentarán todos los hacendados forasteros vecinos y colonos, relacion jurada en la Secretaría del Ayuntamiento de todos los bienes que posean en esta jurisdiccion, en el término de veinte dias, á contar desde que tenga lugar este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, prevenidos que de no hacerlo en el indicado término, se procederá á su evaluación de oficio y no se admitirá reclamacion.

Castillejo de Mesleón 3 de Febrero de 1867.—El Alcalde, Pablo Gomez.

Alcaldía de Aldeonte.

Debiendo procederse á la evaluación de todos los bienes inmue-

bles y del cultivo y ganadería de este pueblo, que ha de preceder al repartimiento de la contribucion para el año económico inmediato, el Ayuntamiento ha dispuesto se exijan á los propietarios y colonos en el término de 30 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial, las relaciones juradas de que trata la seccion 2.ª del capítulo 4.º del Real decreto de 29 de Mayo de 1845; incurriendo los que en dicho plazo no cumplan esta disposicion en las responsabilidades señaladas en el artículo 24 del citado Real decreto.

Aldeonte 4 de Febrero de 1867.—El Alcalde, Magdaleno Esteban.

Alcaldía de Fuentepelayo.

Para que la Junta pericial de esta poblacion, evaluadora de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, pueda desempeñar con acierto su cometido en la formacion del padron de la riqueza, que ha de servir de base para el repartimiento del año económico de 1867 á 1868; se hace preciso que todos los propietarios, colonos y gana-

deros de fincas sujetas á dicha contribucion, presenten en esta Alcaldía en término de treinta dias desde la insercion de este, relaciones juradas de sus respectivas riquezas, con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y de no verificarlo se procederá de oficio á la evaluación, parandoles el perjuicio que haya lugar.

Fuentepelayo 4 de Febrero de 1867.—El Alcalde, Manuel Sanz Merino.

ANONCIOS PARTICULARES.

Se venden unas mil seiscientas á mil ochocientas arrobas de carbon canutillo de encina, fabricado en un prado llamado Monje, en término de Pedraza, propio del Señor Conde de San Rafael; quien quisiera interesarse en esta compra puede ayislarse con su apoderado Don Agustin Hernandez, residente en esta Ciudad calle Real número 26, ó en la Administracion de Pedraza, donde se adjudicará al mejor postor el 18 del mes actual.

Segovia 8 de Febrero de 1867.—Agustin Hernandez.

Del pueblo de Palacios de la Sierra, provincia de Avila, ha desaparecido de la dehesa de Ventosilla en la ribera de Aranda, una novilla, propia de Don Baltasar Ruiz, cuyas señas son: edad cuatro años, pelo castaño oscuro, cuernos delgados y abiertos, con marca P. S. en el anca derecha, con rabisaco en una oreja y un zarcillo mal hecho en la otra: la persona que sepa su paradero se servirá avisar en esta ciudad á Angel Casado, calle Carretas número 7, quien abonará los gastos y gratificará.

Se vende una casa en esta ciudad con un corralito anejo á ella y libre de toda carga, sita en la calle del Toril, núm. 23. Las personas que gusten interesarse en su compra pueden pasar á la plazuela de San Esteban, núm. 12, donde encontrarán persona suficientemente autorizada para entender en la venta.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba-